



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05178-2009-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES PIGNUS S.A.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2010, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli; que se agrega; y el voto singular en el que confluyen los magistrados Calle Hayen y Álvarez Miranda, que también se acompaña.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones Pignus S.A., representada por don Roberto González-Vigil Amador, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 152, su fecha 3 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo, contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, contra la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra el Décimo Juzgado Civil de Lima y contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con el objeto de que se deje sin efecto:

- i) La resolución de fecha 14 de mayo de 2004, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, que declaró fundado el recurso de casación contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, había declarado fundada la demanda de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por Inversiones Pignus S.A. contra la Superintendencia de Banca y Seguros, y en consecuencia anuló dicha sentencia, ordenando el reenvío a la Quinta Sala Civil;
- ii) la Resolución N° 19 de fecha 8 de febrero de 2005, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocando la apelada declaró infundada la demanda de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por Inversiones Pignus S.A.;
- iii) la Resolución de fecha 8 de setiembre de 2005, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, que declaró improcedente el recurso de casación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05178-2009-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES PIGNUS S.A.

interpuesto por Inversiones Pignus S.A. contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima;

- iv) la Resolución de fecha 15 de noviembre de 2005, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, que declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto por Inversiones Pignus S.A. contra la resolución que declaró improcedente el recurso de casación; y
- v) la Resolución N° 48 de fecha 27 de octubre de 2005, expedida por el Décimo Octavo Juzgado Civil de Lima, que ordena se cumpla lo ejecutoriado.

Refiere el demandante que con fecha 3 de febrero de 2000 interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), la misma que fue declarada fundada en primera instancia por el Decimotercero Juzgado Civil de Lima mediante resolución de fecha 26 de octubre de 2001, ordenando a la SBS el pago de S/. 634 115.09 por concepto de daños, más intereses, costas y costos. Interpuesto el recurso de apelación respectivo, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia en todos sus extremos. Contra dicha sentencia de segunda instancia, la SBS interpuso recurso de casación, alegando inaplicación del artículo 351 de la Ley N° 26702, Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros e inaplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil, respecto a la indebida condena de costos y costas a la entidad demandada, dado que ésta se hallaba excluida de dicho concepto por ser un órgano constitucional autónomo, ambas acogidas en la causal del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil (*vicio material o error in iudicando*).

La Sala Civil de la Corte Suprema admite a trámite el recurso de casación, mediante auto calificadorio de fecha 20 de noviembre de 2002, realizando una calificación de las causales distinta a la propuesta por el accionante en el recurso. Así, considera la inaplicación del artículo 351 de la Ley N° 26702 como un error *in iudicando*, contenido en la causal del inciso 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, pero incluye la inaplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil, respecto a los costos y costas, en la causal del inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, esto es, como un error *in procedendo* o afectación del debido proceso. De modo que, al declarar fundado el recurso de casación, mediante sentencia casatoria N° 2147-2002 de fecha 14 de mayo de 2004, por inaplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil, esto es, por haberse condenado indebidamente a la SBS al pago de costas y costos del proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema decide anular la sentencia de vista y ordena el reenvío a la Quinta Sala Civil, omitiendo, además, por innecesario el pronunciamiento respecto al error de derecho material alegado (inaplicación del artículo 351 de la Ley N° 26702). En este punto, el demandante sostiene la vulneración del debido proceso al haberse considerado indebidamente la condena de costos y costas



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05178-2009-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES PIGNUS S.A.

como un error procesal, cuando su naturaleza es claramente de derecho sustantivo, ocasionando con ello una indebida nulidad de la sentencia de vista, así como el envío a la instancia inferior.

Devuelto el expediente a la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el *ad quem*, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema, anula la sentencia, fija vista de la causa y finalmente revoca la sentencia de primera instancia y declara infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Pignus S.A. Sostiene el demandante, en este extremo, que se ha afectado el principio de cosa juzgada, pues al haberse pronunciado la Sala Civil Suprema sólo por el extremo de costos y costas, la sentencia de vista había adquirido la calidad de cosa juzgada en los demás extremos, pese a lo cual, la Quinta Sala Civil se volvió a pronunciar por todos los extremos de la misma, modificando incluso el sentido mismo del fallo. Alega que también se ha vulnerado el derecho de defensa, al haberse pronunciado la Quinta Sala Civil por extremos que no habían sido ordenados por la Corte Suprema, sin posibilidad de ejercer la defensa y contradicción de los puntos controvertidos por la Sala.

Contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la demandante Inversiones Pignus S.A. interpone recurso de casación el mismo que fue declarado improcedente mediante auto calificadorio de fecha 8 de setiembre de 2005. Respecto a éste, el demandante también alega que ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al haber expresado una fundamentación excesivamente escueta que no da respuesta a las impugnaciones hechas en el recurso de casación.

Finalmente, el recurrente interpuso recurso de queja contra el auto calificadorio que declaró improcedente el recurso de casación, el mismo que fue declarado inadmisibles por la Sala Civil de la Corte Suprema mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2005. Dicha denegatoria, aduce el demandante, vulnera su derecho a la pluralidad de instancias.

Con fecha 11 de abril de 2008, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda de amparo interpuesta por Inversiones Pignus S.A. contra las resoluciones antes citadas, por estimar que las discusiones planteadas por la parte demandante son de carácter meramente legal y no constitucional, y porque al haber anulado la Corte Suprema la sentencia de vista, el *ad quem* se hallaba plenamente habilitado para modificar su decisión.

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema declara improcedente la demanda de amparo, por similares fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05178-2009-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES PIGNUS S.A.

### FUNDAMENTOS

1. La presente demanda de amparo tiene por finalidad que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 8 de enero de 2005, emitida por la Quinta Sala Civil de Lima en el Exp. N.º 97-2002, que declaró infundada la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual interpuesta por la Sociedad demandante contra la Superintendencia de Banca y Seguros (en lo sucesivo, la Superintendencia).

En la demanda se alega que la resolución judicial cuestionada vulnera los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la cosa juzgada de la Sociedad demandante, por cuanto indebidamente se pronunció por una cuestión que ya había sido resuelta en forma definitiva por la misma Sala emplazada.

2. Para comprender la real dimensión de la controversia, es relevante enunciar sucintamente los hechos que originaron la resolución judicial que se cuestiona en el presente proceso, y que son los siguientes:
  - a) En el año 2000, la Sociedad demandante le entabló a la Superintendencia una demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual.
  - b) En primer grado (Exp. N.º 4292-2000), la demanda fue parcialmente estimada por el Decimooctavo Juzgado Civil de Lima, mediante la sentencia de fecha 26 de octubre de 2001, que le ordenó a la Superintendencia que le pague a la Sociedad demandante una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasionó al haber clausurado sus locales comerciales, más "intereses, costas y costos".
  - c) En segundo grado (Exp. N.º 97-2002), el recurso de apelación propuesto por la Superintendencia fue desestimado por la Quinta Sala Civil de Lima mediante la sentencia de fecha 23 de mayo de 2002 y, por ende, se confirmó en todos sus extremos la sentencia de primer grado que le ordenaba a la Superintendencia que le abone a la Sociedad demandante una indemnización, más "intereses; con lo demás que contiene [costas y costos]".
  - d) Contra la sentencia estimativa de segundo grado la Superintendencia interpuso recurso de casación alegando la inaplicación del artículo 347º de la Ley N.º 26702 y la inaplicación del artículo 413º del Código Procesal Civil; sin embargo, el auto calificadorio del recurso consideró que las causales que debían ser evaluadas eran: i) la inaplicación del artículo 347º de la Ley N.º 26702; y ii) la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, porque la sentencia de segundo grado le ordenó a la Superintendencia que pague costas y costos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05178-2009-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES PIGNUS S.A.

- e) La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la sentencia CAS. N.º 2147-2002 LIMA, de fecha 14 de mayo de 2004, declaró fundado el recurso de casación, nula la sentencia de segundo grado y le ordenó a la Sala emplazada que expida nuevo fallo con arreglo a ley.
- f) En cumplimiento de lo ordenado por la sentencia casatoria, la Sala emplazada, con fecha 8 de febrero de 2005, emite sentencia desestimando la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual interpuesta por la Sociedad demandante.
3. Establecidos los hechos relevantes del proceso de indemnización, este Tribunal considera trascendente destacar la justificación por la cual la sentencia CAS. N.º 2147-2002 LIMA, de fecha 14 de mayo de 2004, declaró fundado el recurso de casación. Así, tenemos que la *ratio decidendi* de la sentencia casatoria se encuentra contenida en su quinto considerando que destaca que:

“(…) al dictarse las sentencias de mérito se ha incurrido en la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, toda vez que se ha ordenado que la entidad recurrente [la Superintendencia de Banca y Seguros] cumpla con pagar las costas y costos del proceso, cuando en realidad está exonerada del pago de tales conceptos, por lo que en este extremo resulta amparable el recurso de casación”.

4. Teniendo presente el considerando transcrito de la sentencia CAS. N.º 2147-2002 LIMA, así como sus partes considerativa y resolutive, este Tribunal estima que la sentencia casatoria referida en su estructura argumentativa contiene una motivación incongruente que contraviene el inciso 5), del artículo 139º de la Constitución, por las siguientes razones:
- a) El auto calificadorio del recurso de casación estableció que las causales que debían ser evaluadas en la sentencia casatoria eran: i) la inaplicación del artículo 347º de la Ley N.º 26702; y ii) la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, porque la sentencia de segundo grado le ordenó a la Superintendencia que pague costas y costos; sin embargo, cuando la Sala Suprema analizó las causales únicamente se pronunció por la segunda causal, omitiendo o dejando imprejuizada la primera causal.

Este sentido argumentativo de la Sala Suprema contraviene en forma manifiesta el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues omite pronunciarse sobre una causal propuesta en forma oportuna y admitida para que sea objeto de un pronunciamiento; sin embargo, la violación ocasionada por la sentencia casatoria, al no haber sido cuestionada, ha quedado consentida.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05178-2009-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES PIGNUS S.A.

No obstante ello, este Tribunal estima importante subrayar este comportamiento irregular con la finalidad de poner en evidencia que, en algunas ocasiones, la Sala Suprema actúa en forma inconstitucional, ya que ella misma admite causales de casación para resolver (auto calificadorio); sin embargo, sólo resuelve las que desea, sin ninguna argumentación o justificación del porqué deja imprejuzgada las causales de casación que no va a resolver, a pesar de haberlas admitido.

- b) La parte resolutive de la sentencia casatoria falla declarando nula la sentencia de segundo grado y ordenándole a la Quinta Sala Civil de Lima que “expida nuevo fallo con arreglo a ley”, lo cual parecería ser adecuado, pero no necesario ni razonable, porque la sentencia de segundo grado en su totalidad no contravenía el derecho al debido proceso, sino tan sólo la parte considerativa y resolutive que ordenaba a la Superintendencia el pago de costas y costos.

En este sentido, este Tribunal considera que la decisión necesaria, razonable y proporcional a la que debió arribar la Sala Suprema para reparar la afectación producida por la sentencia de segundo grado era sólo declarar la nulidad del extremo referido a la condena de costas y costos, mas no de la totalidad de la sentencia de segundo grado, pues en la sentencia casatoria no existe fundamento alguno que determine que la justificación realizada por la sentencia de segundo grado sobre la indemnización constituyese una infracción normativa.

5. Por esta razón, este Tribunal estima que las consideraciones, así como la parte resolutive de la sentencia de segundo grado referidas a la indemnización, han adquirido la autoridad de cosa juzgada reconocida por el inciso 2), del artículo 139º de la Constitución, que las convierte en inmutables, inimpugnables e inmodificables, ya que la Sala Suprema, al resolver el recurso de casación, no expresó ningún argumento para considerar que dicho extremo era nulo y que debía ser objeto de un nuevo pronunciamiento.
6. Consecuentemente, la sentencia de fecha 8 de enero de 2005, emitida por la Quinta Sala Civil de Lima, que desestima la demanda de indemnización, supuestamente porque ejecuta lo ordenado por la sentencia casatoria, contraviene la cosa juzgada reconocida por el inciso 2), del artículo 139º de la Constitución, pues las consideraciones de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2002 nunca fueron rebatidas ni desvirtuadas por la sentencia casatoria para que nuevamente pudiera emitirse un pronunciamiento válido sobre este extremo.

Por esta razón, debe estimarse la demanda y, en virtud de la finalidad restitutiva del proceso de amparo, la sentencia de fecha 23 de mayo de 2002, en los extremos referidos a la indemnización e intereses debe mantener la calidad de cosa juzgada, y por ende, ser ejecutada en sus propios términos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05178-2009-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES PIGNUS S.A.

7. Finalmente, este Tribunal estima que la sentencia de fecha 8 de enero de 2005, supuestamente sería un acto de ejecución de lo ordenado por la sentencia casatoria, debido a que ésta sólo le ordenó a la Quinta Sala Civil de Lima que “expida nuevo fallo con arreglo a ley”, pues la sentencia que había expedido contravenía el derecho al debido proceso al haber condenado a la Superintendencia al pago de costas y costos. En efecto, siendo consecuente con la sentencia casatoria y el razonamiento lógico esgrimido en ella, lo único que podía emitir la Quinta Sala Civil de Lima era una sentencia que se pronunciara sobre las costas y costos, ya que este había sido el extremo de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2002 que había sido expedido contraviniendo la ley, mas no sobre el extremo referido a la indemnización.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la sentencia de fecha 8 de enero de 2005, emitida por la Quinta Sala Civil de Lima en el Exp. N.º 97-2002, quedando subsistente la sentencia de fecha 23 de mayo de 2002, en los extremos referidos a la indemnización e intereses.
2. **ORDENAR** a la Quinta Sala Civil de Lima que emita una nueva sentencia pronunciándose únicamente por el extremo de las costas y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
VERGARA GOTELLI  
ETO CRUZ**

Lo que ce  
VICTOR ANDRÉS ALZAM  
JUEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05178-2009-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES PIGNUS S.A.

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto por las siguientes consideraciones:

### Petitorio

1. Con fecha 20 de diciembre de 2005 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Decimoctavo Juzgado Civil de Lima y el Procurador Público encargados de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fin de que se deje sin efecto las Resoluciones de fecha 14 de mayo de 2004, de Vista N° 19 de fecha 8 de febrero de 2005, de fecha 8 de setiembre de 2005, de fecha 15 de noviembre de 2005, que declaró inadmisibles la queja interpuesta y la Resolución de Vista N° 48, de fecha 27 de octubre de 2005, que dispuso se cumpla lo ejecutoriado, puesto que considera que se le está afectando sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, esencialmente a la cosa juzgada, a la pluralidad de instancia y de defensa.

La empresa recurrente señala que con fecha 3 de febrero de 2000 interpuso demanda de indemnización contra la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), siendo estimada su demanda por el Decimoctavo Juzgado Civil de Lima, disponiéndose que la SBS cumpla con el pago de S/. 634.115.09 por concepto de daños, más intereses costas y costos. Señala que dicha decisión fue apelada ante el superior siendo confirmada por la estimatoria, por lo que la SBS interpuso recurso de casación, argumentando la inaplicación del artículo 351° de la Ley N° 26702, Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, así como por la inaplicación del artículo 413° del Código Procesal Civil, el que señala que los órganos constitucionales del Estado se encuentran exonerados del pago de costas y costos. Agrega que la Sala Suprema admitió el recurso de casación mediante auto calificadorio de fecha 20 de noviembre de 2002, realizando la calificación por causales distintas a las propuestas por el accionante en su recurso. Es así que consideró la inaplicación del artículo 351° de la Ley N° 26702 como un error *in iudicando*, contenido en la causal del inciso 2 del artículo 386° del Código Procesal Civil, pero incluye la inaplicación del artículo 413° del citado código, respecto a los costos y costas, en la causal del inciso 3 del artículo 386 del código referido, es decir como un error *in procedendo* o afectación del debido proceso. Es en tal sentido que por sentencia casatoria N° 2147-2002, de fecha 14 de mayo de 2004, se declaró fundado el recurso de casación por inaplicación del artículo 413° del Código Procesal Civil que exonera del pago de costos y costas a los órganos autónomos del Estado, considerando que la SBS fue condenada indebidamente al pago de los referidos conceptos, sin pronunciarse respecto a la inaplicación del artículo 351° de





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05178-2009-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES PIGNUS S.A.

la Ley N° 26702, error de derecho material, por lo que considera que se le ha afectado sus derechos puesto que se ha considerado indebidamente la condena de costos y costas como error procesal cuando su naturaleza es de derecho sustantivo, declarando indebidamente la nulidad de la sentencia, así como el reenvío a la instancia inferior.

Expresa que devuelto el expediente a la Quinta Sala Civil de Lima, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Suprema, anula la sentencia, señalando fecha para la vista y revocando finalmente la sentencia de primera instancia, declarando infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Pignus S.A., afectándose de esa manera la cosa juzgada puesto que la Sala Civil Suprema sólo se pronunció por el extremo de costos y costas, habiendo adquirido los otros extremos la calidad de cosa juzgada. Finalmente refiere que pese a ello la Quinta Sala Civil de Lima se volvió a pronunciar por todos los extremos, modificando el sentido del fallo, afectando además su derecho de defensa puesto que no tuvo oportunidad de defenderse y contradecir los puntos controvertidos, interponiendo contra dicha resolución recurso de casación advirtiendo las irregularidades que se habían presentado siendo desestimada, por lo que interpuso recurso de queja contra dicho auto calificadorio el que también fue desestimado.

#### **Pronunciamiento de las instancias precedentes**

2. Las instancias precedentes declararon infundada la demanda de amparo interpuesta, considerando que los cuestionamientos que se realizan son meramente legales y no constitucionales, agregando que el superior se encontraba plenamente facultado para modificar la decisión.
3. En el presente caso se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida a incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano físico y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "**persona humana**", por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma más rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05178-2009-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES PIGNUS S.A.

puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este Colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado.

4. Es así que encontramos una situación singular en la que la empresa demandante no tiene vía alguna a la que pueda recurrir puesto que ya ha agotado todos los recursos que le franquea la ley, existiendo una presunta afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva, el debido proceso, entre otros. Siendo así no puede pasar inadvertida la denuncia que realiza una empresa respecto a pronunciamientos que no sólo han afectado la institución de la cosa juzgada sino que también lo han inhabilitado para recurrir a otra vía (recordemos que ha recurrido incluso en recurso de casación, habiendo desestimado en el auto calificadorio, por lo que interpuso el recurso de queja que también fue declarado improcedente). Es por ello que ante dicha situación excepcional y singular que considero que en este caso, pese a ser la demandante una persona jurídica (sociedad mercantil), corresponde hacer un análisis del fondo de la controversia a efectos de verificar la existencia de la vulneración de algún derecho constitucional.
5. Cabe señalar que si bien el recurrente interpone demanda constitucional de amparo contra determinadas resoluciones judiciales, considero que es necesario analizar el caso desde la resolución casatoria anterior que declaró fundado el recurso de casación e inaplicable el artículo 413° del Código Procesal en atención a que los órganos autónomos se encuentran exonerados del pago de costos y costas, y declaró la nulidad de la resolución materia del recurso, disponiendo la remisión de los actuados a la Sala respectiva, puesto que es ésta la que da origen a las demás resoluciones, pudiéndose establecer a partir de dicha resolución el sentido que debieron tener las demás. En tal sentido en aplicación del *principio iura novit curia*, es que debemos de partir del análisis de la mencionada resolución, para conocer desde ahí cuál fue el sentido que debieron tener las posteriores resoluciones.
6. Tenemos entonces que el proceso sobre indemnización interpuesto por la empresa Pignus S.A. contra la SBS, en primera y segunda instancia se estimó la demanda, disponiéndose el pago de S/. 634,115.09 por concepto de daños, más intereses, costas y costos. Contra dicha decisión la demandada perdedora interpone recurso de casación por inaplicación del artículo 351° de la Ley N° 26702, Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, y del artículo 413° del Código Procesal Civil, que exonera a los órganos autónomos del Estado del pago de costas y costos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05178-2009-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES PIGNUS S.A.

Tenemos que presentado el recurso de casación por el perdedor en el proceso de indemnización (la SBS), dicho recurso suscitó lo siguiente:

- a) El auto de calificación, de fecha 20 de noviembre de 2002, determinó la admisión del recurso por las causales establecidas en los incisos 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil. Es decir admitió el recurso por la inaplicación del artículo 351° de la Ley N° 26702, Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y del 413° del Código Procesal Civil.
- b) Siendo así la Sala Suprema encontró limitado su pronunciamiento a los puntos por los que admitió el recurso de casación (incisos 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Constitucional).
- c) La Sala Suprema en su Resolución decidió la nulidad de la resolución materia del recurso de casación, por considerar que “(...) *se verifica que al dictarse las sentencias de merito se ha incurrido en la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, toda vez que se ha ordenado que la entidad recurrente cumpla con pagar las costas y costos del proceso cuando en realidad está exonerada del pago de tales conceptos*”, finalizando el pronunciamiento con la remisión de los autos a la Quinta Sala Civil, determinado expresamente que “en este extremo resulta amparable el recurso de casación”.

#### **El recurso de casación y el Principio de Limitación**

7. Partiendo de la idea expuesta por CALAMANDREI de que la casación es el resultado de la integración de dos instituciones complementarias, una perteneciente al campo del ordenamiento político (la corte de casación) y la otra al derecho procesal (recurso de casación) (Calamandrei, P. “La Casación Civil”, tomo I, Vol. 1°, cit., pág. 26 y sgts. Buenos Aires, 1961), se puede calificar el recurso como tal cuando la competencia está atribuida al órgano único y superior que satisface los fines a los que está destinada, esto es la nomofilaxis y la unificación jurisprudencial. Alberto Hinostroza Minguez, por su parte nos dice en su libro “Medios Impugnatorios en el Proceso Civil”, pág. 183, que el recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y reforme o anule las resoluciones expedidas en revisión por las Cortes Superiores (que pongan fin al proceso), o las sentencias de primera instancia en la casación por salto, que infringen las normas de derecho material, la doctrina jurisprudencial, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales. Para Jorge Carrión Lugo, (El Recurso de Casación en el Perú, Doctrina –Legislación –Jurisprudencia, Ed. Grijley,



Lima, 1er Ed., 1997, p. 6), es un remedio procesal extraordinario que procede contra resoluciones judiciales definitivas (en el sentido que pone término al litigio) con el objeto de anularlas, de dejarlas sin efecto por haber sido dictadas con infracción del derecho positivo o de la doctrina jurisprudencial establecida (como prevé la legislación peruana) restableciendo la vigencia del derecho, actividad que es competencia de los organismos de la más alta jerarquía judicial. También nos dice que: “El recurso, como lo hemos indicado, es formal por cuanto para su planteamiento el Código establece con detalle no sólo los requisitos de admisibilidad y de procedencia, señalando las causales que pueden invocarse por el proponente, sino también señala la forma cómo en cada caso debe fundamentarse el recurso, **de modo que el debate central en casación se circunscribe alrededor de la causal invocada y por la cual la Sala de Casación ha declarado su procedencia y, la decisión correspondiente no puede apartarse de ese parámetro**”, (El Recurso de Casación en el Perú”, Volumen II, El Recurso de Casación en el Código Procesal Civil Peruano, Ed. Grijley, Lima, 2da Ed., 2003, p. 6).

8. En el mismo sentido se ha pronunciado el maestro uruguayo Enrique Véscovi, al señalar: “Resultaría inconsecuente con lo sostenido antes, de que el objeto de la sentencia (de primera y también de segunda...) está delimitado por las pretensiones de las partes (principio de la congruencia), admitir ahora que el tribunal de alzada puede ir más allá de lo pedido por el apelante. Es, repetimos, la consecuencia del principio dispositivo del “ne procedat iure ex officio” y “nemo iudex sine actore”. **Dado que la segunda (o tercera, o aún la casación) se abre sólo por iniciativa de la parte que interpone el recurso y conforme a su pedido.** Es en este sentido que se dice que la expresión de agravios es la acción (pretensión) de la segunda instancia” (VESCOVI, Enrique, “Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, p.163.). Dicho principio se soporta pues en la obligación que se impone a los jueces de alzada de ceñirse rigurosamente al fuero de conocimiento atribuido en razón del recurso ejercido, y en tal sentido, las facultades o potestades cognitivas del Juez quedan absolutamente circunscritas al gravamen denunciado por el apelante.
9. Asimismo, el doctrinario A. Rengel Romberg, en su libro Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano II, Teoría General del Proceso, afirma: “...Nuestro sistema del doble grado de jurisdicción está regido por el principio dispositivo que domina en nuestro proceso civil, y por el principio de la personalidad del recurso de apelación, según los cuales el Juez Superior sólo puede conocer de aquellas cuestiones que le sean sometidas por las partes mediante apelación (nemo iudex sine actore) y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primer grado (Tantum devolutum quantum appellatum) de tal modo **que los efectos de la apelación interpuesta por una parte no benefician a la otra que no ha recurrido,**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05178-2009-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES PIGNUS S.A.

**quedando los puntos no apelados ejecutoriados y firmes por haber pasados en autoridad de cosa juzgada...** (resaltado nuestro).

10. Por su parte el Dr. Manuel Sánchez Palacios Paiva, en su libro "El Recurso de Casación Civil", Ediciones Legales, Editorial San Marcos, pág. 61, sostiene que: **"La corte de Casación sólo conoce y se pronuncia sobre lo que es puntual materia de denuncia en el recurso de casación. Su competencia queda enmarcada en los extremos del recurso.** No puede realizar averiguaciones de hecho ni alterar el relato fáctico resultante de las sentencias de mérito. No tiene competencia para modificar las cuestiones de hecho, porque no aprecia prueba, no puede pronunciarse sobre aspectos de la resolución superior que no han sido reclamados ni aplicar el derecho de oficio. El principio *iura novit curia*, recogido en los arts. VII, respectivamente, de los Títulos Preliminares del Código Civil y del Código Procesal Civil, sólo es aplicable en las sentencias de mérito. En casación rige la norma específica del art. 388 del C.P.C. y la doctrina unánime, agregando que el Tribunal de Casación no está facultado a buscar de oficio los defectos jurídicos de la resolución impugnada, sino que debe limitarse a juzgar únicamente los temas denunciados por el recurrente y no otros, pues de lo contrario, sería como anular una sentencia contra la que no se ha recurrido y juzgar una acción diversa de la hecha valer." Y es que desarrollándose el proceso civil peruano en dos instancias el recurso de casación da nacimiento a un nuevo proceso, extraordinario, donde la Corte Suprema queda enmarcada por la causa petendi que trae el recurso que se asemeja al petitorio de una demanda que no se puede exceder. Se afirma por ello que la casación comienza cuando el proceso termina. (resaltado nuestro).

#### **Principio de Limitación y Principio de Congruencia**

11. La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como "Tantum Apellatum Quantum Devolutum" sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario, por lo que tratándose de un medio impugnatorio, la casación no puede ser ajena a este principio. Significa ello que **el Tribunal revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado la impugnación del recurrente; en consecuencia, el Tribunal Casatorio no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas,** salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05178-2009-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES PIGNUS S.A.

12. Para ello el Principio de Trascendencia que rige la institución de la nulidad procesal exige la demostración del perjuicio ocasionado por el acto procesal viciado para hacerlo viable y cuando es declarada de oficio sólo es procedente cuando el juez no puede continuar con el proceso al haberse afectado normas imperativas, en cuyo caso nos encontramos ante supuestos de nulidad insalvable. El perjuicio pues debe ser cierto e irreparable, pero además es necesario precisar cuál es la defensa que no se pudo realizar como consecuencia del acto procesal viciado.
13. Respecto de la resolución cuestionada por la recurrente, es necesario señalar que el recurso de apelación conforme a la doctrina aplicada por Hinojosa Minguez en su Libro "Medios Impugnatorios" *"es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la resolución emanada del órgano revisor"*.
14. Esto quiere decir que la parte que se sienta agraviada con una resolución sea auto o sentencia, puede reclamar su nulidad o su revocatoria ante el superior, señalando los extremos de la resolución que le agravian. En este sentido el superior, en base a los principios que la doctrina reconoce universalmente en la impugnación –principio de limitación–, solo puede pronunciarse por los extremos señalados en la apelación y nada más.
15. Respecto a la casación es menester señalar que tratándose de una impugnación extraordinaria porque está delimitada en nuestro ordenamiento jurídico a lo establecido en el artículo 386° del Código Procesal Civil, la limitación se acentúa porque el supremo juzgador no puede ir más allá de lo que él mismo ha establecido en la calificación de dicho recurso, que impulsa a una decisión extraordinaria exclusivamente limitada al derecho.
16. Queremos con esto decir que este medio de impugnación es restrictivo porque es la propia ley la que señala cuales son las causales para que dicho medio impugnativo sea admitido. De este modo el debate en la sede casatoria circunscribe el tema de la discusión a las causales invocadas y sobre las cuales la Sala ha declarado su procedencia, limitándose estrictamente su pronunciamiento a ello. Esto responde a que el cuestionamiento se hace solo sobre determinada parte de una resolución, adquiriendo el resto de ella la calidad de cosa juzgada, no pudiéndose quebrantar el referido principio con el pronunciamiento del Supremo Tribunal Casatorio que exceda esa limitación. En el Fundamento de voto que emití en la STC N° 7022-2006-AA/TC, hice mención a lo manifestado por el doctrinario A. Rengel Romberg, en su libro *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano II, Teoría General del*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05178-2009-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES PIGNUS S.A.

Proceso, "...Nuestro sistema del doble grado de jurisdicción está regido por el principio dispositivo que domina en nuestro proceso civil, y por el principio de la personalidad del recurso de apelación, según los cuales el Juez Superior sólo puede conocer de aquellas cuestiones que le sean sometidas por las partes mediante apelación (*nemo iudex sine actore*) y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primer grado (*Tantum devolutum quantum appellatum*) de tal modo que los efectos de la apelación interpuesta por una parte no benefician a la otra que no ha recurrido, quedando los puntos no apelados ejecutoriados y firmes por haber pasados en autoridad de cosa juzgada..."

17. Con lo manifestado precedentemente se evidencia que nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de la limitación recursal conocido también como "*Tantum Appellatum Quantum Devolutum*", principio que a su vez exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede sólo resolver sobre el *petitum* por el que ha sido admitido el referido medio de impugnación extraordinario.
18. Es así que en conclusión el principio de limitación coloca los parámetros sobre los que el superior tiene que pronunciarse, no pudiendo ir más allá o pronunciarse de manera recortada respecto a lo que admitió; y el principio de congruencia impone que al haberse limitado el pronunciamiento, los argumentos utilizados para resolverlos versen exclusivamente sobre los puntos sobre los que se admitió, no pudiéndose utilizar argumentos ajenos a la materia que tiene que resolver.

### **En el presente caso**

19. De autos se evidencia que en el proceso de indemnización iniciado por Inversiones Pignus S.A. en el que se estimó la demanda en las dos instancias, interponiéndose el recurso de casación por el perdedor (SBS), el que se declaró fundado refiriéndose exclusivamente a la inaplicación del artículo 413° del Código Procesal Civil, referido a la exoneración de la que gozan los órganos autónomos del Estado del pago de costos y costas, sin pronunciarse por la inaplicación del artículo 351° de la Ley N° 26702, Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, se hacía solo en el extremo referido a la exoneración del pago de costos y costas.
20. Es decir, en el presente caso encontramos que habiéndose admitido el recurso de casación por dos causales, el Tribunal Casatorio sólo se pronunció por una de ellas (la inaplicación del artículo 413 referido a la exoneración del pago de costos y costas) y no sobre la inaplicación del artículo 351° de la Ley N° 26702, disponiendo la remisión de los actuados a la Quinta Sala Civil. Ello significa que al no pronunciarse por el otro extremo, la Quinta Sala Civil sólo podía anular el extremo referido a la imposición del pago de costos y costas a la SBS, no quedando habilitada para realizar un pronunciamiento fuera de ese contexto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05178-2009-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES PIGNUS S.A.

21. Es así que observamos que llegado los autos a la Quinta Sala Civil, ésta emite pronunciamiento, *en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema*, declarando la nulidad de toda la sentencia, determinando finalmente revocatoria de la resoluciones de primera y segunda instancia, declarando infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Pignus S.A..
22. Y digo esto porque se observa que si bien existió un vicio en el pronunciamiento de la Sala Suprema, puesto que se pronunció sólo en el extremo referido a la imposición del pago de costos y costas de la SBS, dejando sin resolver el otro extremo, ello no ha sido objeto de cuestionamiento alguno durante el proceso. Es por ello que remitidos los autos a la Quinta Sala Civil a ésta solo le correspondía pronunciarse por la nulidad del extremo referido a la exoneración del pago de costos y costas y no declarar la nulidad de todos los extremos, como lo hizo, por lo que este Colegiado no puede aceptar ni mucho menos avalar que un órgano inferior se exceda en su pronunciamiento desnaturalizando lo expresado por el superior –en este caso la Corte Suprema– por lo que corresponde estimar la demanda por haberse excedido en su pronunciamiento afectando los derechos de la empresa recurrente.

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución N° 19, de fecha 08 de febrero de 2005, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, que en presunto cumplimiento de la sentencia casatoria, declaró infundada la demanda de indemnización de daños y perjuicios interpuesto por Inversiones Pignus S.A., debiendo en consecuencia pronunciarse nuevamente sólo por la exoneración del pago de costos y costas, conforme lo dispone la Sentencia Casatoria N° 2147-2002, de fecha 14 de mayo de 2004; y nulo todo lo actuado con posterioridad.

Sr.

  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico

  
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05178-2009-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES PIGNUS S.A.

### VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS CALLE HAYEN Y ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por Inversiones Pignus S.A., representado por don Roberto Gonzáles-Vigil Amador, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 152, su fecha 3 de junio de 2009, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

1. Con fecha 20 de diciembre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, contra la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, contra el Decimooctavo Juzgado Civil de Lima y contra el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con el objeto que se deje sin efecto: **i)** la resolución de fecha 14 de mayo de 2004, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, **ii)** la resolución N° 19 de fecha 8 de febrero de 2005, expedida por la Quinta Sala Civil de Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, **iii)** la resolución de fecha 8 de setiembre de 2005, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, **iv)** la resolución de fecha 15 de noviembre de 2005, expedido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que declaró inadmisibile la queja interpuesta, y; **v)** la resolución N° 48 de fecha 27 de octubre de 2005, expedida por el Décimo Octavo juzgado civil de Lima, que ordena se cumpla con lo ejecutoriado. Considera que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, específicamente la cosa juzgada, a la pluralidad de instancia y de defensa.

La recurrente afirma los siguientes hechos: con fecha 3 de febrero de 2000, interpuso demanda de indemnización contra la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS); con fecha 26 de octubre de 2001, el Decimooctavo Juzgado Civil de Lima, expidió sentencia declarando fundada en parte la demanda, y en consecuencia ordenó a la SBS el pago de S/. 634 115.09 por concepto de daños, más intereses, costas y costos, y siendo apelada por la SBS, dio mérito a que la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de mayo de 2002, se pronunciara y expidiera sentencia, confirmando la apelada; por ser contraria a los intereses de la SBS, esta interpuso recurso de casación contra la resolución de vista, por la presunta inaplicación del artículo 351° de la Ley N° 26702, Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, así como, por la presunta inaplicación del artículo 443° del Código Procesal Civil en cuanto se ha prescrito que están exonerados del pago de costas y costos los órganos constitucionalmente autónomos.

Refiere también que con fecha 20 de noviembre de 2002, la Sala Civil de la Corte Suprema expidió el auto calificadorio del recurso de casación interpuesto, declarándolo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05178-2009-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES PIGNUS S.A.

procedente por la causal de inaplicación del artículo 347º de la Ley N.º 26702 y por contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, estimándolo dado que la Sala Superior confirmó la apelada en el extremo que ordena el pago de costas y costos. Y que con fecha 14 de mayo de 2004, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República expidió la sentencia casatoria N.º 2147-2002, declarando nula la sentencia de vista, indicando que el recurso interpuesto resultaba amparable en dicho extremo, ordenando el reenvío de los autos a la juez *ad quem*.

En ese sentido, precisa que: **i)** se ha vulnerado el debido proceso, pues la sentencia casatoria N.º 2147-2002 considera lo procesal como sustantivo; de modo que aclara que los costos y costas del proceso no son reglas de procedimiento sino una sanción judicial, esto es, que su naturaleza es procesal y no sustantiva, por lo que la Corte Suprema, al casar la sentencia de vista, debió expedir fallo sin reenvío de los autos; **ii)** el error de calificar un vicio *in indicando* como si fuera uno *in procedendo*, abriendo la posibilidad de que la Corte Superior expida un nuevo fallo; **iii)** la Corte Suprema ordenó a la Superior que resuelva el extremo referido a las costas y costos, por lo que ordenó el reenvío en dicho extremo; **iv)** se ha vulnerado la cosa juzgada al dictarse nueva sentencia de segunda instancia, dado que la Sala Superior debió limitarse a integrar el fallo que acogía la indemnización con el mandato de exoneración de costas y costas, por lo que dicho pronunciamiento excedió los alcances de la sentencia casatoria.

Contra esta segunda sentencia de la Corte Superior, la parte recurrente interpuso recurso de casación, el que fue desestimado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, lo que denuncia como violatorio de sus derechos a la defensa y a la pluralidad de instancias.

2. Con fecha 11 de abril de 2008, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda, por estimar que la pretensión del actor no tiene trascendencia constitucional, toda vez que resultan ser discusiones meramente legales, mas no constitucionales; precisa también que no se ha vulnerado el derecho a la cosa juzgada, debido a que la Quinta Sala Civil de Lima, se encontraba en libertad de emitir un nuevo fallo, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema
3. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, por similares fundamentos.

### **Pretensión materia de autos**

4. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución que declaró infundada la demanda de responsabilidad civil que interpusiera el actor contra las vocales Elizabeth Mac Rae Thays y Ana María Aranda Rodríguez, por la presunta violación de los derechos al debido proceso, de defensa y a la cosa juzgada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05178-2009-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES PIGNUS S.A.

### Derecho de defensa

5. El Tribunal Constitucional tiene dicho que la observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un proceso debido, propio de una democracia constitucional, que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. Este derecho garantiza que un justiciable no quede en estado de indefensión en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como se expresa en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Entre los atributos que éste garantiza, se encuentra el derecho de todo procesado a elegir libremente a un abogado defensor y a ser asistido por éste, además de poderse comunicar libre y privadamente con él. Tal atributo tiene un fin instrumental, pues con su libre ejercicio se permite que una persona sometida a una investigación penal tenga la oportunidad dialéctica de alegar y justificar, técnica y procesalmente, los cargos que se le imputan en el proceso.

6. En consecuencia, no se advierte que en el caso de autos, dicho derecho haya sido vulnerado, por lo que consideramos que dicho extremo de la demanda debe ser desestimado.

### El principio de la cosa juzgada

7. El segundo párrafo del inciso 2) del artículo 139 de la Constitución reconoce el principio-derecho a la cosa juzgada en los siguientes términos:

Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...).

8. A su vez, el inciso 13) del mismo artículo 139 de la Ley Fundamental prevé el principio de

La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. (...).

9. En la STC 0818-2000-AA/TC este Tribunal sostuvo que:

(...) el respeto de la cosa juzgada no solamente constituye un principio que rige el ejercicio de la función jurisdiccional, y por cuya virtud ninguna autoridad –ni siquiera jurisdiccional- puede dejar sin efecto resoluciones que hayan adquirido el carácter de firmes (...), sino también un derecho subjetivo que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional, y que garantiza a los que han tenido la condición de partes en un proceso judicial, que las resoluciones dictadas en dicha sede, y que hayan adquirido el carácter de firmes, no puedan ser alteradas o modificadas, con excepción de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05178-2009-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES PIGNUS S.A.

aquellos supuestos legalmente establecidos en el ámbito de los procesos penales. (...) [T]al prohibición no sólo impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho (fundamento 4).

10. Uno de los primeros aspectos que corresponde analizar en el caso de autos está relacionado a los alcances de la sentencia de casación del 14 de mayo de 2004, Cas. N.º 2147-2002-LIMA. Sobre el particular, la parte demandante expone que lo único que debió realizar la Sala Superior era integrar la sentencia en relación al extremo de costas y costos.
11. Lo expuesto por el recurrente resulta inverosímil, toda vez que la resolución de fecha 20 de noviembre de 2002, no solo declaró procedente el recurso de casación por la causal *in procedendo*, esto es respecto al extremo que se ordena pagar a la demandada el pago de costas y costos, sino que también se advirtió vicios *in indicando*, esto es por vicios relativos a la inaplicación de una norma de derecho material; y si bien no se pronuncia respecto a la causal *in iudicando*, ello es porque al haberse declarado fundada la causal *in procedendo*, resultó innecesario todo pronunciamiento respecto a la primera causal, conforme así se expone en el segundo considerando de la resolución casatoria, que a letra dice: *Segundo: Que, al haberse declarado la procedencia del recurso de casación por las causales previstas en los incisos 2º y 3º del artículo 386 del Código Procesal Civil, es necesario analizar en primer término la causal in procedendo, toda vez que si se estima fundada la consecuencia directa es la nulidad de la recurrida, resultando innecesario todo pronunciamiento respecto al vicio in iudicando.*

Como consecuencia de ello, se declaró nula la sentencia de vista del 23 de mayo de 2002, expedida por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, ordenándose el reenvío de los autos a la Sala Superior de su procedencia, por lo que nos queda claro que al haberse declarado nula la sentencia de segunda instancia, correspondía que se expida nueva sentencia sobre el particular.

12. En lo que respecta al auto calificadorio de casación del 8 de setiembre de 2005 (f. 53), se advierte que al ser el recurso de casación uno sujeto al cumplimiento de ciertas formalidades, dicha resolución contiene las razones por las que se rechazó el recurso, cumpliéndose con la exigencia de motivación que se deriva del artículo 139º inciso 5) de la Constitución.
13. De otro lado, si bien el demandante ha alegado la violación del derecho al debido proceso, consideramos que la cuestión central de la demanda se dirige a objetar el criterio adoptado por el juzgador al momento de expedir las resoluciones impugnadas en autos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05178-2009-PA/TC  
LIMA  
INVERSIONES PIGNUS S.A.

14. El artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando: “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. En el presente caso, de la revisión del expediente, concluimos que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucional protegido de los derechos invocados; es por ello que somos de la opinión que la demanda debe ser desestimada por improcedente, de conformidad con el dispositivo procesal ya mencionado y de conformidad con lo expuesto en los fundamentos precedentes.

Por estas razones, nuestro voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sres.

**CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifica:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENA  
SECRETARIO RELATOR